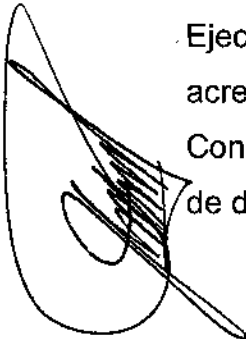


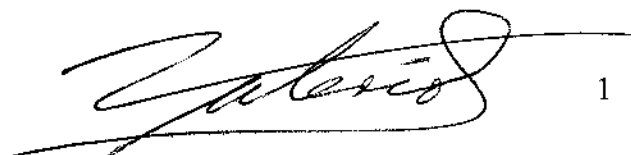
**Dictamen** de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito presentado por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, mediante el cual solicita la acreditación de vigencia de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza ante esta autoridad electoral.



**Visto** el Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto del escrito presentado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, mediante el cual solicita la acreditación de vigencia de registro como Partido Político Nacional ante el Consejo General, presentada por el Partido Nueva Alianza, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

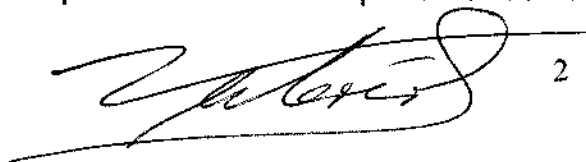
1. En fecha veinte (20) de septiembre del año en curso, los CC. Miguel Ángel Jiménez Godínez y José Ignacio Sánchez González, presentaron sendos escritos y anexos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual solicitan la acreditación de "Nueva Alianza" como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y designando representantes de partido político ante el órgano electoral, respectivamente.



2. En fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil cinco (2005), el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión ordinaria en la que ordenó que los escritos y anexos referidos en el resultando anterior, se remitieran a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos para que, en ejercicio de sus atribuciones dictaminaran lo conducente.
3. Conformado el expediente respectivo y concluido el análisis y revisión de la documentación presentada y requerida al Partido Nueva Alianza, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos se avocó a la formulación del Dictamen respectivo.
4. En fecha veinticuatro (24) del mes y año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos expidió el Dictamen que somete a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

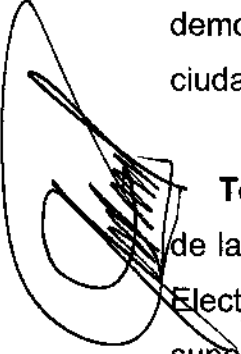
### C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo primero, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del



ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

**Segundo.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, son fines del Instituto Electoral, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; y Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.



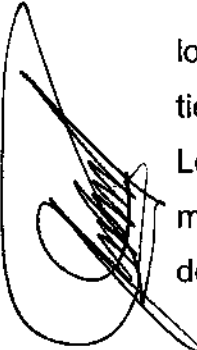
**Tercero.-** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Cuarto.-** Que este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 3°, párrafo primero, 36, párrafos primero, tercero y cuarto, 37, 241, 242 y 243, párrafo



primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, II y III, 19, 23, párrafo primero, fracciones I y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

**Quinto.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales,

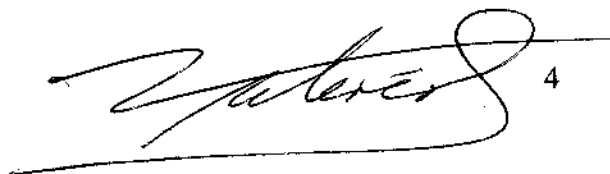


**Sexto.-** Que por su parte, el artículo 43 de la Ley Suprema local, estatuye que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

**Séptimo.-** Que los párrafos 1 y 3, del artículo 36 de la Ley Electoral establecen textualmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 36**

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*
2. ...



4

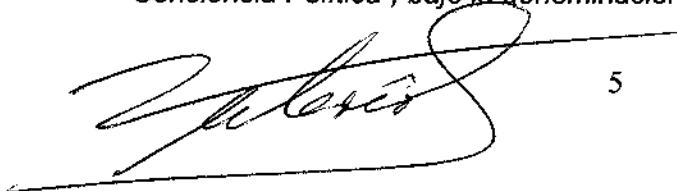
3. *Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.*
4. ...”

**Octavo.-** Que de conformidad a lo establecido por el artículo 37, párrafo primero, de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

**Noveno.-** Que los partidos políticos nacionales acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos, asimismo, comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido, de conformidad a lo establecido por los párrafos segundo y tercero, del artículo señalado en el Considerando anterior.

**Décimo.-** Que el Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el pasado catorce (14) de julio del año dos mil cinco (2005), determinó otorgar registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada “Conciencia Política” bajo la denominación “Nueva Alianza” al resolver textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a “Conciencia Política”, bajo la denominación “Nueva Alianza”, en los términos de los*




considerandos de esta resolución, toda vez que se reúnen los requisitos de ley y satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos a partir del día primero de agosto de dos mil cinco, de acuerdo al párrafo 3, del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** Comuníquese al Partido Político Nacional "Nueva Alianza" que deberá informar a esta autoridad, a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, de las reformas realizadas a sus estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como lo señalado por el numeral 27 de "EL INSTRUCTIVO" y la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ003/2005, en términos de lo señalado en el considerando 24 de la presente resolución.

**TERCERO.** El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, nombrados en términos de los artículos transitorios de sus Estatutos.

**CUARTO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza".


**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."



**Décimo primero.-** Que el Partido Nueva Alianza, por conducto del C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el escrito mediante el cual informa al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la integración de la Junta Ejecutiva Estatal de dicho instituto político y se tenga por acreditado al C. José Ignacio Sánchez González para realizar las gestiones necesarias ante esta autoridad electoral; Que asimismo, el C. José Ignacio Sánchez González, solicita se acredite a los CC. Licenciados José Antonio Enríquez Espinosa y Eduardo Raúl García Frías, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo segundo.-** Que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en lo que disponen los artículos 28, párrafo tercero y cuarto, 29, 31, párrafo primero, fracciones VII y IX, y 35, párrafo primero fracciones VI y VIII, el Consejo General determinó turnar los escritos supra-citados a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, para que en ejercicio de sus atribuciones determinaran lo conducente.

**Décimo tercero.-** Que una vez conformado el expediente respectivo y concluida la revisión a la documentación presentada y requerida al Partido Nueva Alianza, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos emitió el Dictamen correspondiente, mismo que se reproduce a continuación:

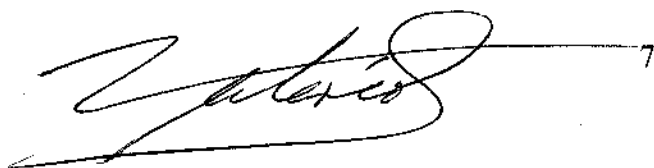


*“Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del escrito presentado por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, mediante el cual solicita la acreditación de vigencia de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza ante el Consejo General.*”

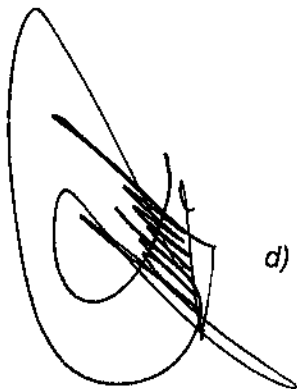
**Visto** los autos del expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-APPN-NA-001/2005, integrado con motivo de la solicitud de acreditación del Partido Nueva Alianza, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### A N T E C E D E N T E S:

1. En fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil cinco (2005), el instituto político nacional denominado “Nueva Alianza”, entregó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su carácter de Presidente Nacional de dicho partido político, mediante el cual solicita la acreditación de la vigencia de su registro como partido político nacional ante esta autoridad administrativa electoral, presentando la documentación que a continuación se detalla:



- a) Escrito original firmado por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Nueva Alianza, mediante el cual informa al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la integración de la Junta Ejecutiva Estatal de dicho instituto político y se tenga por acreditado al C. José Ignacio Sánchez González para realizar las gestiones necesarias ante esta autoridad electoral;
- b) Escrito firmado por el C. José Ignacio Sánchez González, quien se ostenta como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, mediante el cual acredita a los CC. Licenciados José Antonio Enriquez Espinosa y Eduardo Raúl García Frías, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- c) Copia fotostática del Acta de certificación de la asamblea nacional constitutiva para la constitución del Partido Político Nacional "Nueva Alianza", llevada a efecto por la agrupación política nacional denominada "Conciencia Política, A.C.", certificada por el Licenciado David F. Dávila Gómez, Notario Público número ciento noventa (190) de la Ciudad de México, D.F. de fecha dieciséis (16) de agosto del año de dos mil cinco (2005);
- d) Copia fotostática del Acta de asamblea estatal constitutiva para la instalación del Consejo Estatal y la Junta Ejecutiva Estatal en Zacatecas, certificada por el Licenciado David F. Dávila Gómez, Notario Público número ciento noventa (190) de la Ciudad de México, D.F. de fecha veinticuatro (24) de agosto del año de dos mil cinco (2005);
- e) Copia fotostática de la certificación expedida por la C. Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual enlista a los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional del partido político denominado "Nueva Alianza", certificada por el Licenciado David F. Dávila Gómez, Notario Público número ciento noventa (190) de la Ciudad de México, D.F. de fecha ocho (8) de septiembre del año de dos mil cinco (2005);



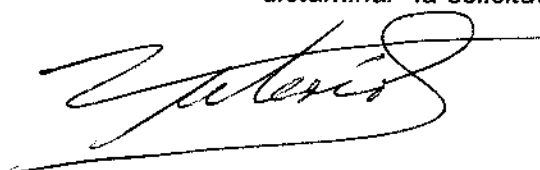


## Consejo General

- f) Copia fotostática del Certificado de registro como Partido Político Nacional expedido por el Instituto Federal Electoral a la agrupación política nacional denominada "Conciencia Política", certificada por la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha primero (1) de agosto del año de dos mil cinco (2005);
- g) Copia fotostática del oficio identificado con el número NA-RL-013-08/08/05 firmado por la C. Licenciada Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, representante propietaria del Partido "Nueva Alianza" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, certificada por el Licenciado David F. Dávila Gómez, Notario Público número ciento noventa (190) de la Ciudad de México, D.F. de fecha ocho (8) de septiembre del año de dos mil cinco (2005);
- h) Copia fotostática de los documentos básicos preliminares (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del partido político denominado "Nueva Alianza", aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha catorce (14) de julio del año en curso, certificados por la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha diez (10) de agosto del año de dos mil cinco (2005);
- i) Ejemplar del programa de Acción del partido político nacional denominado "Nueva Alianza"; y
- j) Ejemplar de los Estatutos del partido político nacional denominado "Nueva Alianza".



2. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada en fecha veintisiete (27) de septiembre del año de dos mil cinco (2005), se dio a conocer la solicitud de acreditación señalada en el numeral anterior, turnando el presente asunto a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos para que en ejercicio de sus atribuciones dictaminaran lo correspondiente.
3. En fecha seis (6) de octubre del año en curso, en Sesión de trabajo celebrada de manera conjunta por las Comisiones del Consejo General indicadas en el numeral anterior, se determinó que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos procediera a tramitar y dictaminar la solicitud de acreditación de vigencia de registro como Partido



Político Nacional ante el Consejo General, presentada por el Instituto Político denominado "Nueva Alianza", por lo que, en esa misma fecha dicha Comisión emitió el auto siguiente:

"...

**PRIMERO.-** Con los documentos descritos anteriormente intégrese el expediente respectivo y regístrese con la clave IEEZ-DEOEPP-APPN-NA-001/2005.

**SEGUNDO.-** Requiérase al C. José Ignacio Sánchez González, quien se ostenta como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del partido político denominado "Nueva Alianza", a efecto de que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación, señale el domicilio de ese Instituto Político en la Capital del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** Requiérase al C. José Ignacio Sánchez González, quien se ostenta como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del partido político denominado "Nueva Alianza", a efecto de que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente a esta autoridad electoral copia certificada de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) sancionados por el Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente auto conforme a derecho a fin de que se produzcan los efectos legales correspondientes

Así lo acordaron y firmaron los CC. Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

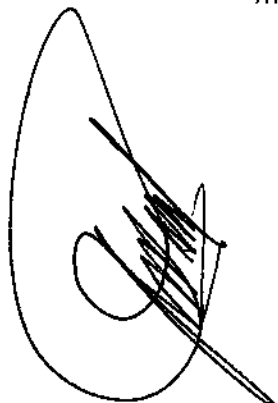
Lic. Juan Antonio Ruiz García.- Presidente.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez.- Vocal.- Rúbrica. Lic. Hugo Lisandro Félix Meza.- Vocal.- Rúbrica. C. Ricardo Humberto Hernández León.- Secretario Técnico.- Rúbrica"

4. En fecha seis (06) de octubre del año actual, se le notificó el auto emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
5. En fecha siete (7) de octubre del año actual, el C. José Ignacio Sánchez González dio contestación en tiempo y forma, a los requerimientos formulados por al Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos al presentar la documentación siguiente:
  - a) Escrito signado por el C. José Ignacio Sánchez González, constante de tres (3) fojas útiles; y




b) Copia fotostática de la Resolución identificada con el número CG149/2005 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce (14) de julio del año en curso certificada por la C. Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005), constante de sesenta (60) fojas útiles y sus anexos consistentes de: Listados diversos en trescientas dos (302) fojas útiles, declaración de principios y observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral federal en ocho (8) fojas útiles, programa de acción y observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral federal en ocho (8) fojas útiles y Estatutos y observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral federal en treinta y siete (37) fojas útiles.

6. En fecha doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005), el C. Ignacio Sánchez González, presentó escrito en el que formuló aclaraciones adjuntando de manera complementaria la documentación que a continuación se describe:

- 
- a) Copia fotostática del oficio identificado con el número SE/1383/05, signado por la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite al C. Lic. Enrique Pérez Rodríguez, representante de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral copias certificadas de los documentos básicos de dicho partido político, en una (1) foja;
- b) Copia fotostática de la certificación relativa al CG149/2005 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de "Conciencia Política, Agrupación Política Nacional", con la denominación de "Nueva Alianza", aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2005, en una (1) foja;
- c) Ejemplar de los Estatutos del Partido Político "Nueva Alianza" aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil cinco (2005), en veintiocho (28) fojas útiles, en el que dicho instituto político da cumplimiento en tiempo y forma a las observaciones formuladas por el Instituto Federal Electoral con motivo del otorgamiento del registro como partido político nacional;

- d) Copia fotostática del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil cinco (2005), en cinco (5) fojas útiles; y
  - e) Copia fotostática de la Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil cinco (2005), en noventa y cuatro (94) fojas útiles.
7. En el mes de octubre del presente año, a solicitud del instituto político "Nueva Alianza" y con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el párrafo tercero, artículo 37 de la Ley Electoral, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General visitó las instalaciones de dicho partido político, levantando para tal efecto el acta correspondiente.
8. En acatamiento a lo ordenado por el órgano superior de dirección, la Comisión de Organización y Partidos Políticos procede a conocer y analizar sobre la solicitud de acreditación de la vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Partido Nueva Alianza.

### CONSIDERANDO:



**Primero.-** Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo primero, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

**Segundo.-** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, son fines de la autoridad electoral, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; y Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**Tercero.-** Que en base a lo que estatuye el párrafo primero, del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto.

**Cuarto.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las Comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son, entre otras, la de Organización Electoral y Partidos Políticos.

**Quinto.-** Que las fracciones VII y IX del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de registro de partidos políticos estatales y las demás que le confiera la Ley Orgánica y los reglamentos del Consejo General; por su parte, las fracciones VI y VIII del artículo 35, del ordenamiento jurídico invocado estatuyen para la Comisión de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones: Coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro y las demás que le confiera la Ley Orgánica y los reglamentos del Consejo General.

**Sexto.-** Que en base a lo señalado por los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto que anteceden, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, tiene competencia para conocer y dictaminar el presente asunto.

**Séptimo.-** Que es facultad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de las que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1, fracción XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

**Octavo.-** Que en base a lo que estatuye la fracción IX, del artículo 44, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, apoyará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

**Noveno.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho político-electoral de los

ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente.

**Décimo.-** Que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de conformidad a lo establecido por el artículo 36, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo primero.-** Que por su parte, el párrafo tercero del artículo invocado en el considerando anterior, señala que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 37 de la Ley Electoral establece los mecanismos a que se sujetaran los partidos políticos nacionales para obtener del Instituto Electoral la acreditación de la vigencia de su registro como partido político nacional, al establecer lo siguiente:

### "ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.
2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.
3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido."

**Décimo tercero.-** Que al efecto, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en el mes de octubre del presente año, concluyó la revisión de la documentación presentada y requerida al Partido Nueva Alianza, y que integra el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-APPN-NA-001/2005, a fin de determinar si se cumplen los requisitos que la ley exige para que el Consejo



General otorgue la acreditación de la vigencia de registro al mencionado instituto político nacional.

**Décimo cuarto.-** Que en conformidad con lo anterior, en el presente Considerando se procederá, en primer lugar, a estudiar si el partido político nacional denominado "Nueva Alianza" cumple o no con los extremos establecidos por la Ley Electoral para que se acredite su registro como partido político nacional, y en segundo lugar, proponer al Consejo General la forma de proceder en el presente asunto.

Previamente, es necesario reiterar las disposiciones normativas relacionadas con el asunto en cuestión.

El artículo 41, fracción I, de la Ley Suprema Nacional señala que los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo estatuye que, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política del Estado dispone que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tal y como ya se abordó, de conformidad a lo establecido por el artículo 36, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

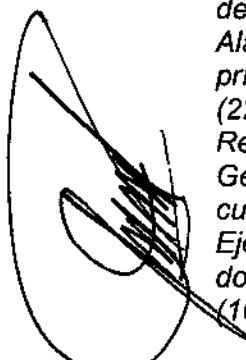
Asimismo, de la lectura del artículo 37 de la Ley Electoral transcrito en el Considerando **Décimo segundo** de este Dictamen se infiere que, para que el Consejo General acredite a un partido político nacional deben satisfacerse los elementos siguientes:

- a) Acreditar la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente;



- b) Adjuntar la declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político nacional;
- c) Comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado; y
- d) Acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político.

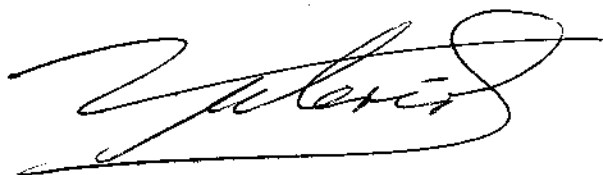
Con los requisitos anteriormente señalados, lo que se persigue es que los partidos políticos nacionales tengan las bases ideológicas, la infraestructura y la capacidad humana necesaria para lograr sus fines, es decir, para que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura cívica, contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada y, eventualmente participen en las elecciones estatales en las formas y términos que la propia legislación electoral establece.



Respecto al elemento contenido en el inciso a), el Partido Político "Nueva Alianza" acredita el requisito señalado por la legislación electoral, ya que presentó la copia fotostática del Certificado de registro como Partido Político Nacional expedido por el Instituto Federal Electoral a la agrupación política nacional denominada "Conciencia Política", certificada por la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha primero (1) de agosto del año de dos mil cinco (2005) que obra a fojas veintidós (22) y veintitrés (23) de autos; asimismo, remitió la copia fotostática de la Resolución Identificada con el número CG149/2005 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce (14) de julio del año en curso certificada por la C. Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005), que obra a fojas ciento seis (106) a la ciento sesenta y seis (166) del expediente relativo a la solicitud del Partido "Nueva Alianza".


Por lo que hace al elemento contenido en el inciso b), el instituto político "Nueva Alianza" da cumplimiento a lo señalado por la Ley Electoral, en virtud de que presentó la documentación siguiente:

1. Copia fotostática de los documentos básicos preliminares (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del partido político denominado "Nueva Alianza", aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha catorce (14) de julio del año en curso, certificados por la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha diez (10) de agosto del año de dos mil cinco (2005); que obran a fojas veintiocho (28) a la sesenta y tres (63) del expediente IEEZ-DEOEPP-APPN-NA-001/2005;





2. Ejemplar de los Estatutos del partido político nacional denominado "Nueva Alianza" visible a fojas sesenta y cuatro (64) a la noventa y uno (91) de autos;
3. Ejemplar del programa de Acción del partido político nacional denominado "Nueva Alianza" visible a fojas noventa y dos (92) a la noventa y siete (97) del expediente en estudio.
4. Copia fotostática de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuada el pasado veintiuno (21) de septiembre del año en curso, en la que se resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de cuatro (4) partidos políticos nacionales, entre otros, los referentes al Partido Nueva Alianza; contenidos en el expediente IEEZ-DEOEPP-APPN-NA-001/2005.
5. Ejemplar de los Estatutos del Partido Político "Nueva Alianza" aprobados por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil cinco (2005), en veintiocho (28) fojas útiles, en el que dicho instituto político da cumplimiento en tiempo y forma a las observaciones formuladas por Instituto Federal Electoral con motivo del otorgamiento del registro como partido político nacional; que obran en el expediente IEEZ-DEOEPP-APPN-NA-001/2005.



Del análisis detallado a los documentos indicados en los numerales 1 y 2, que contienen los Estatutos del partido político "Nueva Alianza", esta Comisión detectó claramente diferencia en el número de artículos que conforman dicho ordenamiento jurídico, razón por la cual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos requirió la copia certificada de los documentos básicos sancionados por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieron y aprobaron las observaciones formuladas por esa autoridad electoral a los estatutos del mencionado partido. Por lo anterior, "Nueva Alianza" hizo llegar los documentos enunciados en los numerales 4 y 5 en los que se desprende el cumplimiento en tiempo y forma a las observaciones formuladas por Instituto Federal Electoral con motivo del otorgamiento del registro como partido político nacional.

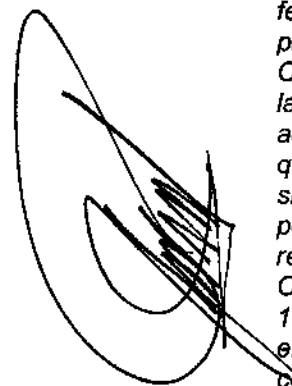
En lo que se refiere al elemento señalado en el inciso c), el partido político "Nueva Alianza" en su oficio número 04/05 señala como domicilio el ubicado en la Avenida Universidad, número doscientos cuarenta y seis (246) de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, tal y como se desprende a foja ciento cinco (105) del expediente que se actúa, por lo que el instituto político cumple con lo preceptuado en la Ley Electoral.

Finalmente, en lo tocante al requisito referido en el inciso d), el partido político "Nueva Alianza" presentó solicitud a efecto de que esta autoridad electoral visitara las instalaciones para los efectos legales conducentes, requisito que se colma con el Acta que obra en el expediente IEEZ-DEOEPP-APPN-NA-001/2005.

**Décimo quinto.-** Que en lo referente a la actuación de los partidos políticos nacionales y su debida sujeción a las leyes locales, el Máximo Tribunal de la Nación en materia electoral ha fijado su criterio en la tesis relevante siguiente:

**"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—**

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos



nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 610.”

**Décimo sexto.-** Que es de reiterarse que para dictaminar en torno a este asunto debe atenderse lo dispuesto en los artículos 1, 36, 37, 45 y 47 de la Ley Electoral, que señalan textualmente lo siguiente:

### “ARTÍCULO 1°

1. Las disposiciones ...
2. **Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:**
  - I. Los ...
  - II. **La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos** estatales y nacionales; y ...

### ARTÍCULO 36

5. Los partidos políticos ...
6. Toda organización o ...
7. Los **partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley,** a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.
8. **El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.**

### ARTÍCULO 37

1. **Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.**




2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.
3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

### ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:
  - I. ...
    - a. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto; ...

### ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:
  - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...”



Que los partidos políticos deben cumplir las disposiciones legales y estatutarias, a efecto de no generar el incumplimiento de las mismas, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de estos cauces, toda vez que tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como cumplir lo previsto en la Ley Electoral.

**Décimo séptimo.-** Que derivado de la revisión de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para obtener la acreditación del registro, previstos en la Ley Electoral, se desprende que de la solicitud presentada, así como de los documentos anexos se acreditan los requisitos que exige el artículo 37 de la Ley Electoral para obtener la acreditación respectiva, es decir, el Partido Nueva Alianza, por conducto del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, al solicitar al órgano electoral la acreditación de la vigencia de su registro, presentó y cumplió con los requisitos para efecto de que el órgano electoral le acredite la vigencia de registro como partido político, y por ende es factible la procedencia de la acreditación respectiva.

**Décimo octavo.** Que respecto a la solicitud de nombrar o acreditar representantes de este partido político, ante el Instituto Electoral, es preciso señalar, que efectivamente es un derecho que tienen los partidos políticos y que consagra la Ley Electoral, no obstante a ello, debe precisarse lo dispuesto en los

artículos 1, 3, 24, 41, 51, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y transitorios segundo y décimo de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, y que señalan lo siguiente:

### "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA

**ARTÍCULO 41.-** Son facultades y obligaciones del Presidente nacional del partido:

I. ...

VII. Otorgar y revocar poderes a quienes deban representar legalmente a Nueva Alianza;

XI. Designar representantes ante organismos o eventos del país o del extranjero; y ...

**ARTÍCULO 51.-** El órgano superior de dirección de Nueva Alianza en cada entidad federativa es la Convención Estatal, que se reunirá cada tres años, a convocatoria del Consejo Estatal, aprobada previamente por la Junta Ejecutiva Nacional. ...

Los **órganos estatales de gobierno** son:


I. Convención Estatal;

II. Consejo Estatal;

III. Junta Ejecutiva Estatal; y

IV. La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

**ARTÍCULO 55.-** En todas las entidades federativas deberá constituirse un Consejo Estatal con facultades de dirección en su respectivo ámbito territorial. Los consejos estatales deberán actuar en todo caso en apego a los Principios, Programa de acción y Estatutos, así como a las resoluciones de la Convención Nacional y los acuerdos del Consejo Nacional o La Junta Ejecutiva Nacional.



El Consejo Estatal es la autoridad máxima en la entidad federativa entre cada Asamblea; se reunirá cada cuatro meses, o a convocatoria de La Junta Ejecutiva Estatal. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria la Junta Ejecutiva Estatal no convocara al Consejo Estatal, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza en la entidad federativa correspondiente.

**ARTÍCULO 57.-** Además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Estatal tendrá facultades para:

I. ...

IV. Designar a los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales de su entidad; ...

**ARTÍCULO 58.-** La Junta Ejecutiva Estatal se integrará por:

I. El Presidente;

II. Secretario General;

III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;

IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas; y

V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;

La Junta Ejecutiva Estatal sesionará de forma ordinaria, cada mes, y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el voto de calidad será el de su Presidente.

**ARTÍCULO 59.-** La Junta Ejecutiva Estatal, tendrá facultades para:

**IV. Representar a Nueva Alianza ante las autoridades estatales, tanto del orden civil como del electoral;** ...

**ARTÍCULO 60.-** El Presidente estatal, o del Distrito Federal, es el representante legal y político de Nueva Alianza en su ámbito territorial, obligado a velar por la observancia de sus principios, el cumplimiento de sus objetivos y el respeto a los Estatutos, para asegurar la unidad de acción de sus afiliados, mediante procedimientos democráticos.

**ARTÍCULO 61.-** El Presidente estatal y su secretario general, o del Distrito Federal, serán electos por el respectivo Consejo Estatal y durarán en su encargo el periodo que media entre una y otra Convención Estatal, pudiendo ser reelectos.

**ARTÍCULO 62.-** Para poder ser postulado a ocupar el cargo de Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos sólo los que ocupen un cargo de elección popular se podrán reintegrar a dicho cargo.

**ARTÍCULO 63.-** Son facultades del Presidente estatal o del Distrito Federal:

**IV. Actuar como representante de Nueva Alianza ante cualquier autoridad de su entidad federativa:**

**Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados, de la Junta Ejecutiva Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las reglas de su organización administrativa;** y ...

### TRANSITORIOS

...

**Segundo.-** Durante el periodo que comprende del 1º de agosto de 2005 y hasta la realización de la primera Convención Nacional, se faculta al Consejo Nacional electo en la Convención Nacional Constitutiva para asumir las facultades otorgadas por los presentes Estatutos a los órganos estatales, en materia de organización interna, postulación de candidatos de elección popular y en general todos los derechos que en materia electoral confieren las leyes



22

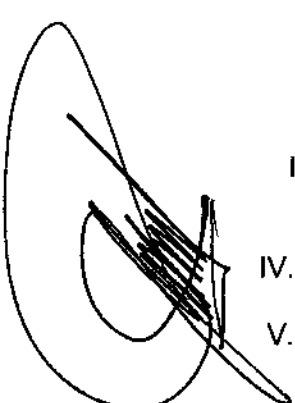
estatales y del Distrito Federal a los partidos políticos nacionales. El Consejo Nacional podrá delegar estas facultades en la Junta Ejecutiva Nacional.

...

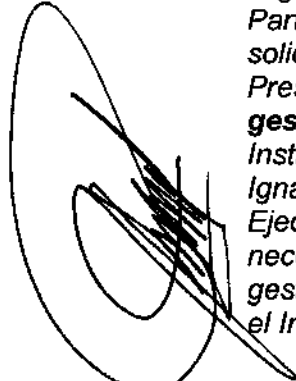
**Décimo. El primer Presidente nacional deberá nombrar en un lapso no mayor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de las Juntas Ejecutivas Estatales debiendo ser aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.**

Durarán en su cargo tres años a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional. ... ”

Que de lo señalado en los artículos citados de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- 
- I. **Facultades y obligaciones del Presidente Nacional** del partido político de: Otorgar y revocar poderes a quienes deban representar legalmente a Nueva Alianza; y Designar representantes ante organismos del país;
  - II. **Facultades del Primer Presidente Nacional** del partido político de expedir nombramientos de los **primeros Presidentes y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Estatales**, previamente aprobados por el Consejo Nacional;
  - III. **Organos de gobierno** de Nueva Alianza en la entidad federativa: I. Convención Estatal; II. Consejo Estatal; III. Junta Ejecutiva Estatal; y IV. La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos de los Afiliados.
  - IV. **Facultad del Consejo Estatal**, para designar a los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales;
  - V. **Integración de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza**: I. Presidente; II Secretario General; III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral; IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas; y V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;
  - VI. **Facultad de la Junta Ejecutiva Estatal**, para representar a Nueva Alianza ante las autoridades estatales electorales;
  - VII. **El Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal**, es el representante legal y político de Nueva Alianza en su ámbito territorial;
  - VIII. **Requisitos para ser postulado a ocupar el cargo de Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal**: a). Los ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior solicitarán licencia al cargo o puesto que desempeñen a la fecha de presentación de la solicitud de registro a dichos cargos; y b) La licencia deberá mantenerse hasta la conclusión del proceso de elección interno;

- IX. *Prohibición para ocupar el cargo de Presidente o Secretario de la Junta Ejecutiva Estatal: Los ciudadanos que se encuentren en el puesto de desempeñarse como servidores públicos de mando medio o superior, que participen y resulten electos como Presidente o Secretario, no podrán reintegrarse al desempeño del servicio público;*
- X. *Permision para ocupar el cargo de Presidente o Secretario de la Junta Ejecutiva Estatal: Los ciudadanos que se encuentren en el puesto de ocupar un cargo de elección popular, que participen y resulten electos como Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal, podrán reintegrarse al desempeño de dicho cargo; y*
- XI. *Facultades del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal: Actuar como representante de Nueva Alianza ante cualquier autoridad de su entidad federativa; y Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados, de la Junta Ejecutiva Estatal, determinando sus facultades y obligaciones.*



Que derivado de lo expuesto con antelación, para que el órgano electoral se pronuncie sobre la solicitud de nombrar o acreditar representantes de este partido político, ante el Instituto Electoral, es preciso señalar, que el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, presentó ante el Instituto Electoral escrito, en el que solicita la acreditación del C. José Ignacio Sánchez González, como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal en Zacatecas, **para que realice las gestiones relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza**, ante el Instituto Electoral, por lo cual se desprende que efectivamente el C. José Ignacio Sánchez González, fue facultado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza para realizar las acciones necesarias a efecto de llevar a cabo tal acción, consistente en realizar las gestiones relacionadas con solicitar la acreditación como instituto político ante el Instituto Electoral, tal y como lo señala el citado escrito.

Para robustecer lo anterior se señala la Tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 131-132.”

**Décimo noveno.-** Que por lo que se refiere a la solicitud del C. José Ignacio Sánchez González, para que esta autoridad electoral tenga por acreditados a los representantes de este partido político, debe dejarse en claro que conforme a lo estipulado en los artículos 41 y 57 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, es facultad exclusiva del Presidente Nacional y del Consejo Estatal, designar a los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales, por lo que no es factible atender la solicitud del C. José Ignacio Sánchez González.



Es de señalarse que respecto a solicitar la acreditación de representantes de partidos políticos, los funcionarios partidistas que legalmente ostenten tales facultades deben acompañar a su solicitud la documentación necesaria para acreditar fehacientemente su personería, y con ello el órgano electoral reconozca la personalidad o personería de los representantes de los partidos políticos, en consideración al principio general existente para dar solución a las situaciones que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, para evitarle perjuicios a quien otorga la representación, a efecto de que se tome la decisión más conveniente para éste, tal y como se desprende de las Tesis Relevantes, con los textos y rubros siguientes:

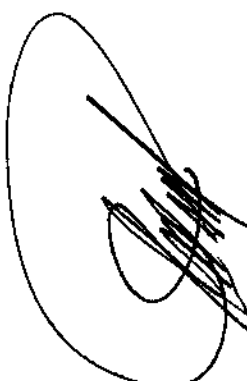
**“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO.—** Según ha interpretado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se entienden**

representantes legítimos de los partidos políticos no sólo quienes cuentan con facultades de representación de acuerdo a los estatutos partidistas, sino también aquellos mandatarios a los que se les hubiere investido de facultades suficientes para ello, con base en la normatividad interna. Ahora bien, el hecho de que se acredite la personería con un poder otorgado a varias personas, no acarrea que por ese motivo la persona que comparezca al juicio no cuente con personería suficiente, pues si en ninguna parte del instrumento se especifica si los apoderados tendrán que actuar conjunta o separadamente, esto es, si dicho poder no distingue su actuación, tal omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante y nada conduce a pensar que la intención de éste fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos, los demás quedaban despojados de personería, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, así se hubiera consignado en el documento, máxime que no existe disposición legal alguna que así lo prevenga, por lo que debe entenderse que pueden desempeñarlo conjunta o separadamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 115, Sala Superior, tesis S3EL 056/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 620.




**PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.**—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-438/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 170-171, Sala Superior, tesis S3EL 110/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 623.”

**Vigésimo.-** Que de tal situación se desprende que al C. José Ignacio Sánchez González, se le tiene como persona facultada para realizar las gestiones relacionadas con solicitar el trámite de acreditación como instituto político ante el Instituto Electoral, y por ende queda designado para oír y recibir notificaciones, entendiéndose la autorización hecha por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, para auxiliarse de esta persona en la actividad relacionada con el asunto de solicitar la acreditación respectiva, y enterarse del procedimiento del trámite y acuerdo o resolución que se emitan, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, pero de ninguna manera que el C. José Ignacio Sánchez González ostente la facultad de designar o acreditar representantes del partido político ante el órgano electoral.



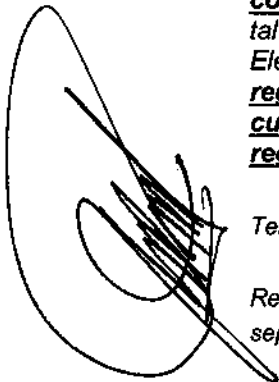
Que lo anterior se señala en virtud a que se aprecia del escrito signado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza que comunica al órgano electoral que C. José Ignacio Sánchez González, realizará las gestiones exclusivamente relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza, pero no para que a su vez el C. José Ignacio Sánchez González solicite la acreditación de representantes de partidos políticos, porque dicha solicitud (del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza) no se encuentra respaldada por documentos como pudiera ser el acta de la asamblea donde se hizo la designación o el funcionario partidista que la hizo y sus facultades estatutarias para tal efecto.

Siendo evidente que la autoridad electoral para llevar a cabo el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el órgano electoral a nivel estatal, debe previamente verificar que el partido político haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus propios estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido político ante el órgano electoral, así como que en dicho procedimiento se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por sus estatutos, para que una vez hecho lo anterior,



se proceda al registro en el libro respectivo. Que el no acatar este procedimiento de verificación arrojaría como consecuencia que el órgano electoral se convirtiera en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la autoridad electoral a cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, tal y como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 28/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.**



Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 76.”

**Vigésimo primero.-** Que también, se puede deducir que la autorización hecha por el promovente (el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza) entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otra persona (El C. José Ignacio Sánchez González) en una actividad específica, relacionada con este asunto, como es el de realizar las gestiones relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza, así como el trámite y acuerdo o resolución respectiva, que emita el órgano electoral, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano electoral emita una decisión en la que le impone cierta obligación (por existir un requerimiento) y le concede un breve plazo para satisfacerlo; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, en consideración al principio citado de dar solución a las situaciones que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, para evitarle perjuicios a quien otorga la representación, a efecto de que se tome la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que en este caso el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza, radica fuera del lugar donde este órgano electoral tiene su domicilio y es en donde se sigue el asunto que se dictamina, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se le concede para cumplir, no alcance a hacerlo directamente, pues debe cumplirse con la presentación de documentos; y por ende, con ello, no se altera el contenido de los principios rectores en materia electoral.

Que por tanto, se arriba a la conclusión de que al C. José Ignacio Sánchez González, se le confiere la facultad que de manera limitativa será quien realice las gestiones exclusivamente relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza y por tanto, puede comparecer ante el Instituto Electoral para ese efecto, reiterándose que no obra en autos (por no exhibirlo el promovente), documento alguno que haga extensiva la representación para terceros y otros fines, sino únicamente se determina con exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto a las gestiones exclusivamente relacionadas con el registro del instituto político.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 3°, párrafo primero, 9°, párrafo primero, 36, 37, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 3°, párrafo primero, 4°, 5°, 28, 29, 30, párrafo primero, fracciones I y V, 31, párrafo primero, fracciones VII y IX, 35, párrafo primero, fracciones VI y VIII, 40, párrafo tercero, 41, párrafo primero, fracciones XII y XX, 44, párrafo primero, fracciones IX y XII, y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos emite el siguiente

### D I C T A M E N:

**PRIMERO:** La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este asunto, conforme lo mandata la Legislación Electoral.

**SEGUNDO:** De la revisión y análisis del citado expediente se concluye que la documentación presentada por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 37 de la Ley (1. Constancia expedida por el Instituto Federal Electoral; I. Declaración de Principios; II. Programa de Acción; III. Estatutos; y 2. Domicilio en la Ciudad, Capital), para obtener su acreditación.

**TERCERO:** Es factible que el Consejo General declare la procedencia de acreditación respectiva, de conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente Dictamen.

**CUARTO:** Se propone al Consejo General del Instituto Electoral acredite al Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**QUINTO:** De conformidad a los Estatutos del Partido Nueva Alianza el C. José Ignacio Sánchez González, no se encuentra facultado para solicitar la acreditación de representantes ante el órgano electoral.

**SEXTO:** Se le tenga al C. José Ignacio Sánchez González, como persona facultada para dar seguimiento al trámite de la acreditación del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral.



**SÉPTIMO:** Se le tenga a C. José Ignacio Sánchez González, como autorizado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, para oír y recibir notificaciones, en lo relativo al trámite de solicitud de la acreditación respectiva, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO:** Preséntese este Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por los señores Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).

**La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos**

**Lic. Juan Antonio Ruiz García.**

**Presidente**



**Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez.**  
**Vocal**

**Lic. Hugo Lisandro Félix Meza .**  
**Vocal**

**C. Ricardo Humberto Hernández León.**  
**Secretario Técnico "**

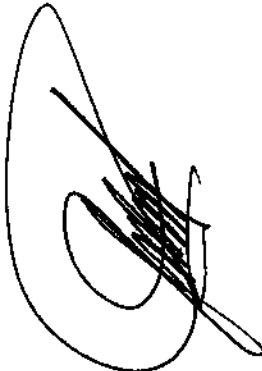
**Décimo cuarto.-** Que en base al dictamen transcrito en el Considerando que antecede, y a los razonamientos emitidos por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, el Partido Nueva Alianza ha comprobado su calidad de partido político nacional, asimismo, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, razón por la cual es procedente que se le otorgue la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo quinto.-** Que una vez que el Partido Nueva Alianza obtenga la acreditación de su registro como partido político nacional ante esta autoridad electoral, conforme lo mandata la Legislación Electoral, se le reconoce personalidad jurídica, por lo cual gozará de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, tal y como lo establece la Ley Electoral, asimismo, es de recordársele que se encuentra sujeto a las obligaciones que establece la Constitución y la propia normatividad electoral.

**Décimo Sexto.-** Que en el artículo 45 de la Ley Electoral se encuentran regulados los derechos de los partidos políticos, al establecerse lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.-**

**1. Son derechos de los partidos políticos:**

- 
- I. *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
  - II. *Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;*
  - III. *Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;*
  - IV. *Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;*
  - V. *Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;*
  - VI. *Fusionarse en los términos de esta ley;*
  - VII. *Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;*
  - VIII. *Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
  - IX. *Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y*
  - X. *Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.”*



Décimo séptimo.- Que a su vez, el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, regula las obligaciones a que se sujetarán los partidos políticos en la entidad, al señalar literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47**

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;
- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;
- VIII. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;
- X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de



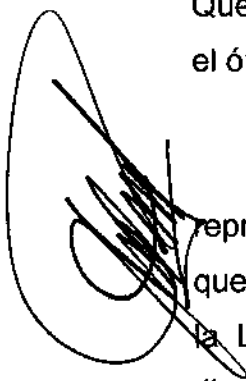
la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

- XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;
- XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;
- XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente;
- XVI. Comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- XVII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;
- XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- XX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XXI. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su D favor;
- XXII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y
- XXIII. Las demás que les imponga esta ley.”



**Décimo octavo.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en caso de disolución de los partidos políticos nacionales. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local, pasarán a integrar el erario público, por lo que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, expedirá las normas correspondientes.

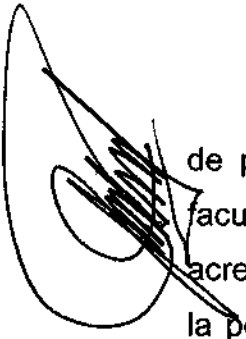
**Décimo noveno.-** Que derivado de la revisión de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para obtener el la acreditación del registro, previstos en la Ley Electoral, se desprende que de la solicitud presentada, así como de los documentos anexos se acreditan los requisitos que exige el artículo 37 de la Ley Electoral para obtener la acreditación respectiva. Que por tanto el Partido Nueva Alianza, cumplió con dichos requisitos y por ende el órgano electoral debe de acreditar la vigencia de registro como partido político.



**Vigésimo.-** Que respecto a la solicitud de nombrar o acreditar representantes de este partido político, ante el Instituto Electoral, es de señalarse que efectivamente es un derecho que tienen los partidos políticos y que consagra la Ley Electoral, no obstante a ello, debe precisarse que el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, presentó ante el Instituto Electoral escrito, en el que solicita la acreditación y reconocimiento del C. José Ignacio Sánchez González, como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal en Zacatecas, **para que realice las gestiones relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza**, ante el Instituto Electoral, por lo cual se desprende que efectivamente el C. José Ignacio Sánchez González, fue facultado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional,

del Partido Nueva Alianza para realizar las acciones necesarias a efecto de llevar a cabo tal acción, consistente en realizar las gestiones relacionadas con solicitar la acreditación como instituto político ante el Instituto Electoral, tal y como lo señala el citado escrito, además de lo que señala la Tesis de Jurisprudencia con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.— ...”**.

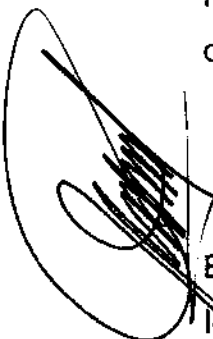
**Vigésimo primero.-** Que referente a la solicitud del C. José Ignacio Sánchez González, para que esta autoridad electoral tenga por acreditados a los representantes de este partido político, debe dejarse en claro que conforme a lo estipulado en los artículos 41 y 57 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, es facultad exclusiva del Presidente Nacional y del Consejo Estatal, designar a los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales, por lo que no es factible atender la solicitud del C. José Ignacio Sánchez González.



Es de señalarse que respecto a solicitar la acreditación de representantes de partidos políticos, los funcionarios partidistas que legalmente ostenten tales facultades deben acompañar a su solicitud la documentación necesaria para acreditar fehacientemente su personería, y con ello el órgano electoral reconozca la personalidad o personería de los representantes de los partidos políticos, en consideración al principio general existente para dar solución a las situaciones que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, para evitarle perjuicios a quien otorga la representación, a efecto de que se tome la decisión más conveniente para éste, tal y como se desprende de las Tesis Relevantes, con los rubros siguientes: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL**

**INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO.—...” y “PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.— ... ”**

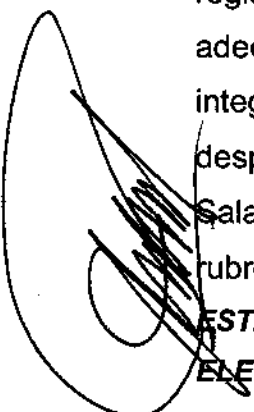
Que por ende se desprende que al C. José Ignacio Sánchez González, se le tiene como persona facultada para realizar las gestiones relacionadas con solicitar la acreditación como instituto político ante el Instituto Electoral, y por ende queda designado para oír y recibir notificaciones, entendiéndose la autorización hecha por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, para auxiliarse de esta persona en la actividad relacionada con el asunto de solicitar la acreditación respectiva, y enterarse del contenido del trámite y acuerdo o resolución que se emitan, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, pero de ninguna manera que el C. José Ignacio Sánchez González ostente la facultad de designar o acreditar representantes del partido político ante el órgano electoral.



**Vigésimo segundo.-** Que del escrito signado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, se desprende que el C. José Ignacio Sánchez González, realizará las gestiones relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza, pero no para que solicite la acreditación de representantes de partido político, porque la solicitud del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, no se encuentra respaldada por documentos idóneos para tal efecto.



Que para robustecer lo anterior, es necesario señalar que la autoridad electoral para llevar a cabo el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el órgano electoral, debe previamente verificar que el partido político haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus propios estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido político ante el órgano electoral, así como que en dicho procedimiento se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por sus estatutos, para que una vez hecho lo anterior, se proceda al registro en el libro respectivo.

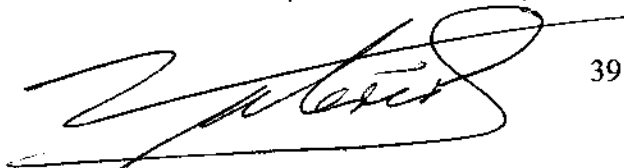


Que si el órgano electoral no acata este procedimiento de verificación arrojaría como consecuencia que únicamente se convierta en un simple registrador de actos, lo que imposibilitaría a esta autoridad electoral a cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, tal y como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 28/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.— ..."**

**Vigésimo tercero.-** Que también, se puede deducir que la autorización hecha por el promovente (*el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza*) entraña una manifestación de voluntad del autorizante (*que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener*

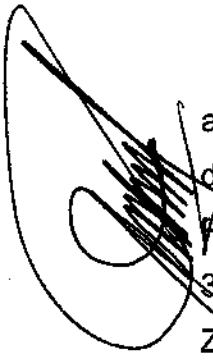
*todas sus características*), para auxiliarse de otra persona (*El C. José Ignacio Sánchez González*) en una actividad específica, relacionada con este asunto, como es el de realizar las gestiones relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza, así como el trámite y acuerdo o resolución respectiva, que emita el órgano electoral, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano electoral emita una decisión en la que le impone cierta obligación (*por existir un requerimiento*) y le concede un breve plazo para satisfacerlo; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, en consideración al principio citado de dar solución a las situaciones que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, para evitarle perjuicios a quien otorga la representación, a efecto de que se tome la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que en este caso el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza, radica fuera del lugar donde este órgano electoral tiene su domicilio y es en donde se sigue el asunto que se dictamina, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se le concede para cumplir, no alcance a hacerlo directamente, pues debe cumplirse con la presentación de documentos; y por ende, con ello, no se altera el contenido de los principios rectores en materia electoral.

**Vigésimo cuarto.-** Que derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que al C. José Ignacio Sánchez González, se le confiere la facultad que de manera limitativa será quien realice las gestiones exclusivamente relacionadas con el Registro del Partido Nueva Alianza y por tanto, puede comparecer ante el Instituto Electoral para ese efecto, reiterándose que no obra en autos (*por no*



exhibirlo el promovente), documento alguno que haga extensiva la representación para terceros y otros fines, sino únicamente se determina con exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto a las gestiones exclusivamente relacionadas con el registro del instituto político.

**Vigésimo quinto.-** Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral, somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el presente Acuerdo respecto de la solicitud de acreditación de vigencia de registro como Partido Político Nacional, presentada por el Partido Nueva Alianza, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 3°, párrafo primero, 9°, párrafo primero, 36, 37, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 3°, párrafo primero, 4°, 5°, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VI, y LVIII, 28, 29, 30, párrafo primero, fracciones I y V, 31, párrafo primero, fracciones VII y IX, 35, párrafo primero, fracciones VI y VIII, y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas





**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Consejo General es competente para conocer del Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y, emitir el Acuerdo, respecto de la solicitud de acreditación de vigencia de registro como Partido Político Nacional, presentada por el Partido Nueva Alianza, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente.

**SEGUNDO:** Se aprueba y hace suyo el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** La documentación presentada por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 37 de la Ley Electoral, para obtener su acreditación.

**CUARTO:** Se tiene por acreditado al Partido Nueva Alianza, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**QUINTO:** Inscribáse en el libro respectivo la acreditación del Partido Nueva Alianza, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

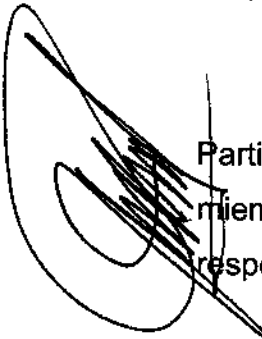
**SEXTO:** Regístrese en el libro respectivo los documentos básicos del Partido Nueva Alianza.



**SÉPTIMO:** Se tiene al C. José Ignacio Sánchez González, como persona facultada para dar seguimiento al trámite de la acreditación del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral.

**OCTAVO:** Se le tiene a C. José Ignacio Sánchez González, como autorizado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, del Partido Nueva Alianza, para oír y recibir notificaciones, en lo relativo al trámite de solicitud de la acreditación respectiva, para los efectos legales conducentes.

**NOVENO:** De conformidad a los Estatutos del Partido Nueva Alianza el C. José Ignacio Sánchez González, no se encuentra facultado para solicitar la acreditación de representantes de partido ante el Instituto Electoral.



**DÉCIMO:** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos para que, previa revisión del procedimiento de selección de los miembros de los órganos directivos del Partido Nueva Alianza, registre en el libro respectivo a los integrantes de los órganos directivos de dicho instituto político.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se autoriza a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y en su oportunidad se informe el cumplimiento de la misma.






## Consejo General

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

**DÉCIMO TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año de dos mil cinco (2005).



Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Consejero Presidente



Lic. Jesús Gaytan Rivas

Director Ejecutivo de Capacitación  
Electoral y Cultura Cívica, en funciones  
de Secretario Ejecutivo